

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340388161



30-08-2016

Bogotá D.C., 30-08-2016

Señor
DANIEL ROJAS ROMERO
Carrera 11 N° 6 - 92
info@amazonascolombia.com
Amazonas - Leticia

Asunto: Transporte – Transporte privado

Respetado Señor,

En atención a su consulta radicada con el número 20163030024442 del día 28 de julio de 2016, mediante la cual solicita claridad en cuanto a si es posible matricular los vehículos y embarcaciones como privados y satisfacer la movilidad a sus clientes sin necesidad de afiliarlas a una empresa de transporte, esta oficina asesora se pronuncia en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Antes de dar respuesta, vale resaltar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia.

Es preciso señalar que la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" con relación al servicio privado de transporte en términos generales establece:

"Artículo 5°. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la

12



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340388161



30-08-2016

protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto. (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-33 de 2014.)."

Ahora bien el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, define el transporte privado y aclara que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas. En este sentido, vale señalar las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
Objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero.	La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado
la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia	Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad
El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)	Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;	
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.	Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía
Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica,	

Cuad. 1



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340388161



30-08-2016

<p>autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22),</p>	
<p>Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio <u>Vehículo de servicio público:</u> Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.</p>	<p>Cuando la prestación se realiza con vehículos de propiedad del particular solo puede hacerse con <u>equipos matriculados o registrados para dicho servicio.</u> <u>Vehículo de servicio particular:</u> Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.</p>
<p>Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.</p>	<p>No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular</p>
<p>Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.</p>	<p>"No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio."1</p>

De otra parte, es oportuno resaltar que el radicado 20131340433831 del 11/12/2013, el cual menciona en su escrito fue expedido con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 174 de 2001, el cual fue derogado de forma posterior por el Decreto 348 de 2015, el cual a su vez fue compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, siendo necesario, realizar algunas precisiones frente al servicio que se presta por parte de los prestadores de servicios turísticos en materia de transporte terrestre de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.1.6.11.3. Prestadores de servicios turísticos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo, conforme a lo previsto en la Ley 1101 de 2006, modificada por la Ley 1558 de 2012, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre."

Quadr

1 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Aponte Santos, 18 de mayo de 2006.



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340388161



30-08-2016

Parágrafo. En este caso los prestadores de servicios turísticos adoptarán sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "Turismo" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros.

Además en la parte delantera del vehículo deberá llevar el número del registro nacional de turismo.

(Decreto 348 de 2015, artículo 77).

Artículo 2.2.1.6.11.4. Prestadores de servicio turístico con vehículos de propiedad de terceros. Si los Prestadores de Servicios Turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas o en su defecto habilitarse como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, cumpliendo lo establecido en el presente capítulo.

(Decreto 348 de 2015, artículo 78)."

Igualmente el precitado Decreto 1079 de 2015, en cuanto al transporte especial establece:

"Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente Capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: (...)

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas. (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, y en cuanto al transporte fluvial, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1242 de 2008, "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones." que en el Capítulo VI dispone:

"Artículo 17. Permiso de transporte turístico. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, así como también a la vigilancia y con-



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340388161



30-08-2016

trol permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Artículo 18. El Ministerio de Transporte a través de la dependencia que corresponda controlará y expedirá los permisos especiales para el funcionamiento y utilización de las embarcaciones como lanchas, botes inflables, bicicletas acuáticas, canoas, motos acuáticas, veleros, balsas, y otras, en los parques, lagos, lagunas, ríos y embalses, y exigirá a los participantes de las actividades turísticas, recreativas y deportivas la dotación respectiva, a fin de garantizar la seguridad integral del individuo.

Artículo 19. Las embarcaciones que presten el servicio de turismo, recreación y deporte, deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas de achique y demás implementos para prevenir cualquier accidente.

Artículo 22. La Matrícula de una embarcación es la inscripción en el Registro de Matrículas en la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte. En el Registro de Matrículas se consignarán las características técnicas de la embarcación, y los datos e identificación del propietario.

Parágrafo. Toda embarcación será matriculada ante la autoridad competente.

Artículo 23. Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación.

Artículo 24. Prueba de dominio. Las certificaciones que expida el Ministerio de Transporte, en donde se encuentre matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, constituirá plena prueba de dominio y demás derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos."

De otro lado, la Ley 300 de 1996 "Por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones", establece:

ARTICULO 61. Registro nacional de turismo. Reglamentado por el Decreto Nacional 504 de 1997, Modificado por el art. 13, Ley 1101 de 2006, Modificado por el art. 33, Ley 1558 de 2012. El Ministerio de Desarrollo Económico llevará un registro nacional de turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Colombia. Este registro será obligatorio para el funcionamiento de dichos prestadores turísticos y deberá actualizarse anualmente.

Para obtener la inscripción en el registro se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico la cual debe incluir, entre otros, la siguiente información:

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340388161

30-08-2016

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.

3. La prueba de la constitución y representación de las personas jurídicas.

4. Acreditar las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para efecto de su inscripción en el registro nacional de turismo.

(...)

De acuerdo a lo anterior podemos precisar lo siguiente:

1. El servicio público de transporte es aquel que consiste en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero, por su parte el transporte privado es aquella actividad de movilización de personas o cosas que realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado.

2. Todos los prestadores de servicios turísticos para prestar el servicio deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, cuando el prestador de servicio turístico no cuenta con vehículos de su propiedad o no se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o no se adquirió el automotor bajo la figura de leasing y no se encuentre a su nombre, la prestación del servicio de transporte ofrecido por el prestador de servicios turísticos, deberá:

- Realizarse con vehículos de servicio público vinculados a una empresa de servicio especial debidamente habilitada.
- El prestador de servicios turísticos podrá habilitarse como empresa de servicio público de transporte especial, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, para obtener la habilitación en esta modalidad.

3. La normatividad vigente permite la prestación del servicio de transporte a los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre, es decir, no necesitan habilitación para transportar, sus usuarios.

4. Es necesario aclarar, que la autoridad de tránsito frente a los vehículos de servicio particular que estén prestando servicio privado de transporte, deberá comprobar que el vehículo está destinando a la satisfacción de necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas propietarias del vehículo.

5. Tratándose de vehículos automotores terrestres o embarcaciones fluviales de servicio particular que se encuentran destinados a la prestación del servicio privado de transporte de los clientes de un prestador de servicios turístico, se deberá portar los documentos establecidos por la normatividad antes descrita, para cada uno de los vehículos automotores o embarcaciones fluviales, así como mantener el buen estado de los mismos siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente.



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340388161



30-08-2016

6. Igualmente señalar que las embarcaciones para que puedan navegar, deberán estar matriculadas en el Libro de Registro de la respectiva inspección fluvial.

7. En el evento que se pretenda prestar el servicio público de transporte para turistas en vehículos de servicio público y bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, se deberá obtener de esta Cartera Ministerial la habilitación respectiva, pero si los vehículos están registrados en el servicio particular y son de propiedad de la persona natural o jurídica que pretende realizar actividades de transporte dentro del ámbito privado de sus actividades la empresa no deberá habilitarse.

De acuerdo a la normatividad anteriormente señalada y a las características que expone en su escrito indicando que sus vehículos, los utiliza para transportar los usuarios de su empresa, y que los mismos son de su propiedad, dicha actividad se ajusta al servicio privado no obstante cuando no se utilicen vehículos propios deberá contratar el servicio con empresas de transporte debidamente habilitadas para prestar este servicio.

Cabe resaltar, que el servicio privado que se preste deberá ser realizado en el marco del desarrollo de su objeto social; los vehículos o embarcaciones deberán ser de su propiedad; deberán estar inscrito como operador de servicios turísticos en el marco de la Ley 300 de 1996; que el servicio de transporte este incluido dentro del paquete turístico.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica. (E)

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo *AN*
Revisó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano *GBZ*
Fecha de elaboración: 29 de agosto de 2016
Número de radicado que responde: 20163030024442
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()